



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso	HOMOLOGACIÓN N° 3
Entidad	Centro Zonal Noroccidental
Niño	José Manuel Montoya Mosquera
Radicado	5001-31-10-011-2021-00191-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 50
Temas y Subtemas	Acción homologación de resolución emitida por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental
Decisión	Homologar la resolución 035 de abril 7 de 2021

Se dispone esta Agencia Judicial a revisar el trámite administrativo surtido por la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL INTEGRAL NOROCCIDENTAL DE MEDELLÍN en relación con el restablecimiento de derechos del niño JOSÉ MANUEL MONTOYA MOSQUERA y que arrojó como resultado la DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD plasmada en la resolución No. 035 del 7 de abril de los corrientes suscrita por la Defensora de Familia ORFA NELLY GIRALDO LOPEZ.

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2019 la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF, emite auto de trámite a fin de que se efectúe la verificación del cumplimiento de la garantía de derechos del niño José Manuel Montoya Mosquera, según solicitud de protección elevada por la Policía Nacional por una presunta situación de amenaza o vulneración de sus derechos, dado que la madre lo dejó al cuidado de terceras personas en un local comercial y no volvió a recogerlo.

Basada en las results de la verificación de derechos efectuada por el equipo técnico de la Defensoría de Familia, la autoridad competente profiere auto de apertura de la investigación, dispone la vinculación del niño a un programa de atención especializada en medio institucional y ordena la citación y notificación de los representantes legales



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

conforme a ley, entre otras medidas; así mismo, ordena la remisión del expediente a la Defensora de Familia a cargo de los procesos de los niños ubicados en medio institucional.

La anterior decisión fue notificada de manera personal a la madre del niño en calenda julio 17 de 2019 y reposa en el plenario la constancia de publicación de la citación del padre por medios televisivos e internet, conforme lo ordena la ley, remite las correspondientes comunicaciones a los entes encargados a fin de enterarlos de la iniciación del trámite administrativo.

Obran en el plenario las valoraciones sociales, nutricionales y psicológicas de ingreso elaborada por el equipo profesional del Centro de Diagnóstico y Derivación donde fue ubicado provisionalmente el pequeño a la espera del cupo, las cuales ratifican las condiciones de vulnerabilidad social y familiar que lo rodeaban en su entorno inmediato.

En agosto 1° de 2019, la Defensora de Familia ordena la ubicación de José Manuel en hogar de protección Superarse con su correspondiente boleta de ingreso y oficio dirigido a las entidades del sector salud para garantizar la atención en tal sentido al niño.

Consta en el expediente múltiples reportes efectuados por el equipo técnico de la ONG operadora y de la Defensoría de Familia respecto a las dificultades exhibidas por la progenitora del niño, quien se torna agresiva y desafiante hacia los profesionales que atienden el proceso de su hijo, entorpece la labor desplegada y se constituye en el principal riesgo para José Manuel, dado que padece de patologías psiquiátricas y no muestra adherencia al tratamiento médico prescrito.

En razón de lo anterior, en calenda de septiembre 11 del año anterior, la autoridad administrativa dispuso el cambio de medida a favor del pequeño para ser ubicado en hogar sustituto y a su vez señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, decisión que fue debidamente notificada por estados.

La audiencia que resolvió la situación jurídica del niño se realizó el día 30 de octubre de 2020, previa citación de los padres y demás interesados en el proceso del niño, se hicieron presentes las tías maternas Senaida y Yasira Mosquera Mosquera a quienes se les recepcionó declaración y se entrevistó al pequeño; se puso en conocimiento de los asistentes el caudal probatorio recolectado, quienes no expresaron



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

oposición a la información que allí reposa, por lo cual cobraron firmeza los mismos.

Consideró la funcionaria de Bienestar Familiar no haber necesidad de acudir a otros medios probatorios por ser suficiente los vinculados al juicio y acto seguido emitió la resolución No. 004 a través de la cual declaró en situación de vulneración de derechos al niño José Manuel Montoya Mosquera, confirmó la medida de ubicación en medio institucional, dispuso la vinculación de la tía materna Senaida Mosquera Mosquera como red de apoyo para su sobrino y, en consecuencia, autorizó encuentros familiares entre ellos para un posible reintegro familiar a futuro, entre otras medidas, la decisión cobró ejecutoria conforme a ley.

El día 27 de noviembre de 2019 se lleva a cabo la ubicación del niño en hogar sustituto a cargo de la ONG Presencia Colombo Suiza, con el respectivo traslado de la historia de atención a la Defensora de Familia responsable de los procesos de los niños, niñas y adolescentes ubicados bajo esta modalidad de atención, tal y como quedó consignado en auto que avoca conocimiento de diciembre 9 de 2019.

Seguidamente y en acato a las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia Covid 19 la autoridad administrativa suspendió los términos procesales desde el mes de marzo hasta el 10 de septiembre de la anualidad anterior; posterior a ello, en providencia de septiembre 23 de 2020 dispone el traslado del expediente a una nueva defensora de familia por reorganización interna del ICBF, quien asume el conocimiento del proceso en la misma calenda antes indicada y en resolución de octubre 13 pasado ordena la prórroga del seguimiento por otros seis meses más y la realización de los informes periciales desde cada una de las áreas de apoyo a la defensoría, debidamente notificada por estados conforme lo dicta la ley.

En fase de seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por la autoridad administrativa en la resolución reseñada, obran en el expediente informes de evolución al proceso de atención, constancias de las dificultades comportamentales que continúa exhibiendo la progenitora con los operadores y autoridad administrativa, informes periciales solicitados por la Defensoría de Familia para audiencia de cambio de medida e informe de visita domiciliaria practicada al hogar de la tía materna Senaida Mosquera, quien se postula como red de apoyo para acoger al niño.

En calenda marzo 2 de 2021, la autoridad administrativa profiere auto en el cual señala el día 7 de abril hogaño para



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

celebrar audiencia de cambio de medida, reposan las citaciones remitidas a los padres y tía materna Senaida Mosquera Mosquera, decisión debidamente notificada por estados.

DECISION ATACADA

Basada en los conceptos técnicos emitidos por el grupo interdisciplinario y el material probatorio recaudado a lo largo del trámite administrativo, la Defensora de Familia practicó interrogatorio a la madre y tía materna del pequeño y posterior a ello decidió declarar al niño José Manuel Montoya Mosquera en situación de adoptabilidad, privó a los progenitores de la patria potestad y como medida de restablecimiento de sus derechos mantuvo la colocación familiar en hogar sustituto.

La decisión fue notificada a los asistentes en estrados y a ausentes a través de estados.

Oportunamente la señora Senaida Mosquera Mosquera tía materna del impúber, censuró la decisión de la Defensoría de Familia e interpuso la acción de homologación argumentando que desea le sean entregados los cuidados personales de su sobrino por cuanto ha estado vinculada de manera activa y participativa en el proceso de atención, que los demás familiares (abuelos y primos) están dispuestos a apoyarla económicamente si se hace cargo del niño, que se separó de su esposo que era quien se oponía a recibir a José Manuel y el pequeño siempre ha manifestado su deseo de vivir con la familia y no ser declarado en adoptabilidad.

En virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º la ley 1878 de 2018, la autoridad administrativa remitió la actuación al juez de familia para que homologue o no la decisión tomada, correspondiéndole en suerte a esta Agencia Judicial conocer del asunto.

ACONTECER PROCESAL

Mediante auto de abril 22 último, el Juzgado dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la notificación al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El primero de los funcionarios emitió pronunciamiento, efectuó un recuento de las razones que expone la tía materna para oponerse a la decisión proferida por la Defensora de Familia, aludiendo en esencia, que tiene el deseo para hacerse cargo de los cuidados de su sobrino y ha estado vinculada al proceso desde sus albores.

Continúa el señor agente del Ministerio Público con un resumen de las actuaciones e intervenciones que reposan en el expediente, dando cuenta de las dificultades comportamentales exhibidas por la madre durante el trámite del proceso debido a sus padecimientos psiquiátricos, el abandono y desinterés por parte del padre para atender la situación del niño y los antecedentes de institucionalización de José Manuel por la negligencia en los cuidados por parte de su madre, además que al ser reintegrado a la abuela materna ésta entregó de nuevo la tenencia del niño a la progenitora, lo cual lo expuso a las situaciones que derivaron en que se encuentre otra vez bajo la tutela estatal.

A la luz de la revisión y análisis del proceso, solicita el señor Procurador se homologue la decisión adoptada por la Defensora de Familia por cuanto considera, por un lado, que ambos padres no son garantes de los derechos de su hijo y por el otro, ningún otro integrante de la familia extensa, a excepción de la tía Senaida, demostró interés en asumir los cuidados personales de José Manuel, algunos porque nunca se vincularon al proceso y otros por temor a enfrentar los episodios de agresividad de la madre.

Expone que si bien la tía Senaida se vinculó al proceso y cumplió con los encuentros y actividades asignadas, al asumir los cuidados personales del impúber se podría ver expuesta a situaciones de acoso y agresividad por parte de la madre que finalmente conllevarían a entregarle el niño a ésta última para evitar problemas, lo cual pondría al pequeño de nuevo en situación de vulnerabilidad; además que la señora Senaida también tiene una niña pequeña por la cual debe velar para no exponerla a condiciones de riesgo por los posibles ataques o agresiones de la progenitora de José Manuel.

Reitera entonces el señor Procurador, su posición de que se homologue la decisión adoptada por la Defensora de Familia, en aras de salvaguardar el interés superior del niño.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Establece el art. 4º de la ley 1878 de 2018:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término de interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”.

Como viene de verse, la declaratoria de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente requiere de sentencia de homologación por parte de los jueces de familia en el evento de perfilarse oposición a la mentada medida de protección dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, la cual tiene como finalidad esencial el examen cuidadoso de la presencia de los requisitos legales que habilitan y legitiman su imposición.

Así mismo, en Sentencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional expresó que la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.

Ha dicho la Corte que: “Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos. (Sentencia C-740 de 2008).

La homologación entonces, no es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos establecidas en la Ley y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

educación del menor se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras, observa el despacho que la actuación surtida por la autoridad administrativa, respecto a las diligencias de restablecimiento de Derechos adelantado a favor del plurimencionado niño, se rituó conforme a la ley y se ajustó a los preceptos normativos, veamos:

1º) La autoridad administrativa conocedora del caso efectuó la verificación de garantía de derechos del pequeño como primera medida requerida para conocer la real situación en que se encontraba y la necesidad o no de adoptar medidas provisionales de protección.

2) Se emitió auto de apertura de investigación basado en la verificación adelantada por el equipo interdisciplinario y se dispuso la notificación a los involucrados, de manera personal a la madre y por citación y publicación por medio televisivo e internet al padre, situación que les permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual garantizó el debido proceso al propender que se evacuaran las etapas procesales conforme a ley.

3º) Se puso en conocimiento de los organismos de control la existencia del proceso administrativo a fin de que intervinieran conforme a ley.

4º) Las actuaciones surtidas por la Defensoría de Familia estuvieron ajustadas a la ley, la decisión que declaró vulnerados los derechos de José Manuel se adoptó dentro de los seis meses conferidos para ello y el termino inicial de seguimiento fue debidamente prorrogado con el fin de ahondar en la búsqueda de redes de apoyo para el niño, en todo caso no se agotaron los 18 meses contemplados en la ley sin definir de fondo el asunto, haciendo la salvedad del tiempo comprendido entre marzo y septiembre de 2020 durante el cual estuvieron suspendidos los términos procesales debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por la Covid 19.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

5º) La audiencia practicada el día 30 de octubre de la anualidad anterior, mediante la cual se declaró la situación de vulneración de derechos del impúber, conforme a lo previsto en la ley y según la Guía Procedimental elaborada por el ICBF, contó con la debida instalación de la misma y se advirtió sobre medidas de saneamiento que pudieran invalidar lo actuado, las partes no elevaron queja frente a la misma en la oportunidad procesal pertinente.

6º) Reposan en el plenario informes y actuaciones de seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas efectuadas por el equipo interdisciplinario del ICBF y de la entidad operadora, dentro del término legal establecido para ello, 6 meses de seguimiento inicial y 6 meses de prórroga.

7º) La audiencia de cambio de medida en la cual se declaró la adoptabilidad del niño también se desarrolló con los protocolos legales y procedimientos establecidos.

Así las cosas, es menester realizar un análisis de la decisión adoptada en la resolución 035 de abril 7 hogaño, bajo la perspectiva del interés superior que resguarda al pequeño, en el entendido que la forma no puede estar por encima de lo sustancial y así entonces, procede el examen de fondo de la medida de declaratoria de adoptabilidad asumida por la Defensoría de Familia competente.

Es palmario entonces, que la declaratoria de adoptabilidad asumida por ICBF está edificada en el más completo conocimiento sobre las circunstancias que de todo orden informan la vida del niño José Manuel Montoya Mosquera, esto es, sus adversas condiciones socio familiares, que han dado origen a la medida y programa de protección adoptada.

| La realidad familiar, sin incursionar en la ética de modelos ideales de estirpe, puesto que la familia perfecta es una utopía, pueden llegar a comprometer seriamente la evolución física, sicológica y afectiva de los niños, toda vez que representa la mayor y principal contribución al proceso de modelación de su aprendizaje para lograr su formación integral, la que implica sencillamente prepararlos para cumplir su papel o rol de adultos, esto es, hacer de ellos las personas que la sociedad espera, introyectando valores éticos, sociales y culturales, objetivos que si se cumplen, ofrecen mínimo riesgo de desadaptación y buenos propósitos de felicidad individual, familiar y comunitaria.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La investigación adelantada por la autoridad administrativa, con la seria y competente intervención de su equipo interdisciplinario y el equipo profesional de las ONG operadoras, llevaron a establecer en el presente proceso, la efectiva vulneración de los derechos fundamentales del niño, puesto que:

El pluricitado impúber fue dejado por su progenitora bajo el cuidado de terceras personas (un señor de local comercial) y pasado un tiempo sin que aquella regresara por su hijo, el comerciante reportó el caso a la Policía de Infancia y Adolescencia quien se hizo cargo del niño, lo ubicó en el Centro de Diagnóstico y Derivación y puso en conocimiento de la autoridad administrativa respectiva.

Adicional a lo anterior y a partir de la información recolectada en las intervenciones con las tías maternas, información institucional del ICBF y las entrevistas con el niño, salieron a la luz aspectos que ratificaron la poca idoneidad de la madre en el cuidado de José Manuel y la situación de alto riesgo que ésta representa para su propio hijo por la negligencia en el cuidado que le proporcionaba, dado que padece de trastornos psiquiátricos que afectan el ejercicio de su rol materno sin que la progenitora demuestre adherencia ni compromiso con el tratamiento prescrito, antecedentes de institucionalización del niño y maltrato físico propinado por su madre.

De lo anterior dan cuenta los informes de valoraciones psicosociales adelantados por los equipos técnicos del ICBF y de las Ong's a cargo del proceso de atención del niño.

Como hecho relevante quedó evidenciado igualmente en la investigación psicosocial adelantada, que el niño José Manuel ya había sido sujeto de protección en el año 2015, oportunidad en la cual estuvo durante un año bajo tutela estatal y fue reintegrado a la abuela materna residenciada en el Departamento del Chocó, pero ésta luego de un tiempo de ostentar sus cuidados personales entregó su nieto a la progenitora, pese a ser conocedora de la condición de salud mental de ésta y de los antecedentes de maltrato reportados.

Se aprecia en el material probatorio recaudado que la madre padece de trastornos psiquiátricos desde hace varios años, al parecer diagnóstico de esquizofrenia sin adherencia al tratamiento desde el mes de diciembre de 2018, por lo que presenta comportamientos agresivos y negligencia en los cuidados de su hijo, situación que ha representado riesgo para la integridad y el bienestar de éste último.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Huelga decir entonces, que a esta madre de familia a quien se le endilga negligencia en el ejercicio de su rol materno, ya había transitado por proceso administrativo y pese a ello no asumió con responsabilidad su tratamiento psiquiátrico de manera que pudiera contar con la capacidad e idoneidad para brindar la protección y los cuidados que su descendiente requiere.

Ahora bien, quedó suficientemente demostrado que el reintegro del niño con su madre no era una opción viable por las circunstancias de salud mental ya referidas en párrafos precedentes y el padre Libardo Antonio Montoya ha sido un progenitor ausente de la vida de su hijo, eventualmente ha aportado cuota alimentaria pero no se hizo presente durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pese a haber sido citado en varias oportunidades y ser conocedor de la situación del niño.

Se tuvo conocimiento que otros familiares por línea materna del niño se mostraron reacios a asumir sus cuidados por las dificultades que ésta situación les acarrearía con la madre de José Manuel, quien ya en oportunidades anteriores se ha mostrado agresiva y violenta con ellos, por lo que resulta fundamental centrarnos en la tía materna Senaida Mosquera Mosquera, quien durante todo el trámite del proceso figuró como red de apoyo significativa para el niño.

Reprocha la tía materna que la autoridad administrativa declarara a José Manuel en situación de adoptabilidad cuando ella ha estado vinculada de manera activa al trámite del proceso, participó de los encuentros programados y siempre ha manifestado su interés en hacerse cargo de los cuidados personales del niño, que era cierto que su esposo no estaba de acuerdo con dicha decisión pero ya la relación matrimonial terminó razón por la cual no existe impedimento alguno para recibir al pequeño.

Es importante resaltar que desde la Defensoría de Familia se propiciaron todos los espacios para que la familia extensa del niño pudiera vincularse al proceso administrativo como red de apoyo, siendo la tía materna Senaida la única persona que en efecto mostró deseo e interés en participar del mismo y asumió una actitud comprometida, responsable y dispuesta, tal y como lo referencian los distintos informes de seguimiento elaborados por los equipos técnicos a cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

No obstante lo anterior, el equipo psicosocial adscrito a la Defensoría de Familia evidenció en visita domiciliaria la situación de violencia intrafamiliar existente al interior del hogar de la tía materna Senaida y la negativa del esposo de ésta en recibir al niño José Manuel en su grupo familiar, situación que identificaron como un factor de vulnerabilidad para éste al exponerlo a una dinámica familiar hostil y a posibles riesgos de maltrato y rechazo por parte del cónyuge de la tía, lo que así fue informado a la autoridad administrativa y constituyó la principal razón para denegar la entrega del niño a la señora Senaida.

Es palmario entonces, que la decisión de la Defensora de Familia estuvo suficientemente respaldada por el copioso material probatorio recaudado a lo largo del proceso de atención y que las circunstancias adversas identificadas en la dinámica familiar del hogar de la tía materna constituyeron un elemento determinante en la decisión a adoptar, puesto que se trata de salvaguardar los derechos fundamentales de José Manuel y evitar exponerlo más adelante a situaciones cíclicas de vulneración o un grave riesgo para su seguridad e integridad personal.

Aunado a ello se recalcan las marcadas dificultades que representa la progenitora por su comportamiento problemático y agresivo debido a su padecimiento psiquiátrico no atendido, lo que de suyo supondría un riesgo para la tía materna e incluso para el mismo José Manuel, al tener que enfrentar los reclamos, acosos y agresiones de la madre en su intento por recuperar los cuidados personales de su hijo, tal y como aconteció durante todo el trámite administrativo con las ONG operadoras y la autoridad administrativa, como bien lo dejó plasmado el señor agente del Ministerio Público en su concepto:

"...La otra situación deviene precisamente de lo que inicialmente manifestaron al inicio de este PARD, el temor hacia la madre del acoso y violencia que pueda ejercer hacia ellas por tener a su hijo. La experiencia en este tipo de situaciones como la de este proceso en el cual, desafortunadamente la madre tiene problemas mentales, y debido a su no medicación, lleva a que quienes detentan la custodia de estos niños, se vean tan agotados y cansados por el acoso de sus padres, que al final deciden reintegrar los niños, y aquí esta claro que la madre no ha respetado ni siquiera las autoridades administrativas, luego como no imaginarse lo que podría pasar con su propia familia, si se entera que su hijo está a cargo de su hermanas o de sus propios padres; su oposición, podría conllevar agresiones físicas, además no debe olvidarse que ella también tiene una niña, por la cual debe velar por su bienestar y por evitar exponerla, hasta de su propia hermana..."



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así entonces, aunque la tía materna se muestra reticente a aceptar la decisión de la autoridad administrativa, para este despacho está claro que la medida adoptada es la que más se aviene al interés superior del pequeño, porque no se trata solo del deseo de acoger a su sobrino, sino de que existan las condiciones reales y óptimas para garantizar su bienestar integral y constituir una red de apoyo que evite la repetición de situaciones de riesgo o vulneración para el niño.

Además, como bien lo advirtió el equipo psicosocial en su informe, la separación conyugal conlleva en sí misma un proceso de duelo para los integrantes del grupo familiar involucrado, en este caso la tía materna y su hija, que puede acarrear la aparición de problemáticas en la dinámica familiar que requieren de tiempo para su adecuado trámite y asimilación y la urgencia de la definición del proceso del niño no brinda dicha posibilidad de acompañamiento a largo plazo.

Innecesario resulta entonces, repetir en esta providencia todos los aspectos recopilados a lo largo del trámite administrativo, valga decir que la decisión adoptada por la autoridad administrativa fue debidamente motivada, expuso con total claridad y certeza todos los aspectos de vulnerabilidad que rodean al niño José Manuel en su entorno familiar y que ameritaron su declaratoria de adoptabilidad.

Si bien se echó de menos en el trámite adelantado la visita domiciliaria al hogar de la abuela materna, a quien la señora Senaida postulaba en calidad de red de apoyo para el niño, tampoco puede desconocerse que ésta no demostró interés en vincularse al proceso pese a tener conocimiento del mismo, no respondió a los llamados y citaciones efectuadas por la autoridad administrativa y existía el antecedente de incumplir con la obligación de cuidado del niño cuando le fue reintegrado en años anteriores, lo cual permite inferir que no contaba con las condiciones ni el interés para asumir de nuevo su tenencia física.

Por lo cual de cara al examen y verificación de los requisitos de orden legal y atendiendo al interés superior del niño JOSE MANUEL MONTOYA MOSQUERA, esta judicatura considera jurídica y probatoriamente viable emitir pronunciamiento de HOMOLOGACION de la resolución 004 de abril 7 de 2021 mediante la cual se profirió la declaratoria de adoptabilidad.

Sin más elucubraciones **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

F A L L A

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria de adoptabilidad del niño **JOSÉ MANUEL MONTOYA MOSQUERA** emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR A TRAVES DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL INTEGRAL NOROCCIDENTAL DE MEDELLIN**, mediante resolución No. 035 de abril 7 de 2021, por virtud de los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7477570713ca3eb5d27d48d2241fe92a82b3bf7e620e09665462d6c
14ffcd06**

Documento generado en 24/05/2021 12:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>